

RESOLUCIÓN 2072

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que el día 14 de febrero de 2008, mediante queja radicada con No ER 6686, el señor Jhon Jairo Baquero Barrero informó a ésta Entidad sobre la contaminación ambiental generada por el establecimiento ubicado en la Carrera 88 I # 71-39 sur, localidad de Bosa del Distrito Capital.

Que en atención a lo anterior, el día 25 de febrero de 2008 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de ésta Entidad, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 88 I # 71-39 sur, localidad de Bosa. Allí se diligenció acta de visita de verificación No 061 del 25 de febrero de 2008.

Que con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No 2954 del 05 de marzo de 2008 y requerimiento con No. EE 6964 en el que se dispuso REQUERIR al señor MIGUEL ROBERTO CASTRO RAMIREZ en calidad de representante legal de la industria forestal MUEBLES CASTRO, para que adelante el trámite del libro de operaciones.

Que el 31 de julio de 2008 profesionales de la oficina de control de Flora y Fauna adelantaron visita a la industria Forestal ubicada en la Carrera 88 I # 71-39 sur, la

2 0 7 2

cual fue atendida por el señor MIGUEL ROBERTO CASTRO RAMIREZ, quien manifestó ser el propietario de la industria, donde se realizó medición de ruido de la emisión generada por la actividad que allí se adelanta. En constancia se diligenció acta de visita de verificación No 254 del 31 de julio de 2008.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que verificada la base de información de Industrias Registradas existente en la Oficina de Control de Flora y Fauna se pudo establecer que la Industria propiedad del señor Miguel Roberto Castro, no cuenta con el Registro del Libro de Operaciones de acuerdo a lo establecido en el Art 65 del Decreto 1791 de 1996

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Miguel Roberto Castro no dió cumplimiento al requerimiento de fecha 05 de marzo de 2008, hecho por la

2 0 7 2

Secretaría Distrital de Ambiente, en el aparte "...ADELANTE EL TRÁMITE DE REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES, e infringe con esta conducta la normatividad en materia ambiental, se hace necesario iniciar proceso contravencional en su contra. (Texto subrayado fuera de texto original)

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, para imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 Ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, amonestación verbal o escrita, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

2 0 7 2

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cuál, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

2 0 7 2

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 65. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a. *Fecha de la operación que se registra*
- b. *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie*
- c. *Nombres regionales y científicos de las especies*
- d. *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie*
- e. *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos*
- f. *Nombre del proveedor y comprador*
- g. *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular cargo referente al incumplimiento de la normatividad ambiental acerca del incumplimiento del registro del libro en ésta entidad al señor Miguel Roberto Castro; en calidad de propietario por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor MIGUEL ROBERTO CASTRO en su condición de representante legal de la empresa MUEBLES CASTRO Ubicada en la CARRERA 88 I No 71-39 Sur, localidad de BOSA de ésta ciudad.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor MIGUEL ROBERTO CASTRO .

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El

particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de acuerdo al Principio de economía procesal se permite establecer trámites menos prolongados con racionalidad procesal, donde se permitan acumular actuaciones tendientes a maximizar la eficacia y resultados en una misma operación siempre y cuando guarden relación de conexidad unas con otras frente a la misma persona y objetivo.

Que la Sentencia C-037/98: *PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL: "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia"*.

Que es en virtud de éste principio, que avala la celeridad de la gestión administrativa en orden de prevenir, requerir, imponer medidas preventivas, sancionar, entre otras actuaciones, que se gestiona en forma conjunta, motivada, sin desconocer el debido proceso las diversas premisas de carácter ambiental con

2 0 7 2

el fin de prevenir y/o mitigar perjuicios en detrimento de la normatividad en cuestión.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del señor Miguel Roberto Castro, identificado con CC. 19.245.634 de Bogotá, en calidad de propietario de la Compañía "MUEBLES CASTRO", ubicada en la Carrera 88 I No 71-39 Sur, Localidad de Bosa de ésta Ciudad.

ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor Miguel Roberto Castro, identificado con CC. 19.245.634 de Bogotá, en calidad de propietario de la Compañía "MUEBLES CASTRO", por no haber tramitado el registro del libro de operaciones ante ésta Entidad de acuerdo a concepto técnico No 013017 emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente.

Primer Cargo: Por no contar con el libro de operaciones.

Segundo Cargo: Por haber incumplido presuntamente con el requerimiento EE 6964 del 05 de marzo de 2008 en el que se dispuso: adelantar el registro del libro de operaciones.

El requerimiento en mención fue notificado el día 06 de marzo de 2008 por la Empresa Online Express Services Ltda.

AM



2072

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor MIGUEL ROBERTO CASTRO RAMIREZ, en calidad de propietario de la industria forestal MUEBLES CASTRO, ubicada en Carrera 88 I # 71-39 sur, localidad de Bosa de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.


ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO SÉPTIMO Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa para que se surta el mismo trámite, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL *rl*

Proyectó: MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA
Revisó: Dr. JUAN CAMILO FERRER
C.T: 013017
Exp:08-2008-3116.

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

9